



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2012. ^{492A-A-54}

ACTOR: MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, COIXTLAHUACA, OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil doce, se da cuenta a la **Ministra instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, con el oficio y anexos de Atonaltzin A. Coca Jiménez, Síndico del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **47277**. Conste. *[Firma]*

México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil doce.

Visto el oficio y anexos de Atonaltzin A. Coca Jiménez, Síndico del **Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca**, por el que promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo y otras autoridades de la citada entidad, en la que impugna lo siguiente:

a) La orden verbal o escrita de las autoridades responsables de desconocer la debida designación de la Tesorera Municipal, Marta García García, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, y por ende la inconstitucional retención de los recursos financieros que legalmente le corresponde recibir al precitado Municipio por conducto de la Tesorera Municipal, a partir de la primera quincena del mes de agosto del presente año.

b) La suspensión de la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de referencia, principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33, fondos III y IV, por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

c) Las ilegales órdenes verbales o escritas, o acuerdo adoptado por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para no registrar y no emitir la acreditación de la Tesorera Municipal, Marta García García.

d) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos, por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de acreditar como Síndico y Regidores del Ayuntamiento de referencia, a los suplentes

de los actuales Concejales o cualquier otro ciudadano, con la finalidad de integrarlos al Cabildo, sin que se sigan los procedimientos que marca la Ley respectiva, y sin que sean ciudadanos legalmente electos como Regidores Propietarios. Ello con la intención de crear una mayoría "ficticia" de Concejales con el propósito de manejar la Hacienda Pública Municipal.

e) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender o revocar el mandato a los ciudadanos Atonaltzin A. Coca Jiménez o Atonaltzin Abigail Coca Jiménez, Síndico Municipal; Medardo Jiménez López, Regidor de Seguridad Pública y Obras, y Norberto García Carrasco, Regidor de Educación, integrantes del Cabildo, para lograr la ausencia de dichos Concejales y declarar que los Concejales Suplentes o cualquier otro ciudadano asuman el cargo como Propietarios.

Dichas suspensiones o revocaciones de mandato las pretenden hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal y violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero y segundo, 26 y 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al Síndico del Municipio actor con la personalidad que ostenta, en términos de las documentales que al efecto exhibe y se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer; por designados delegados, así como los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones, y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Con apoyo en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no así al Secretario General de Gobierno ni al Secretario de Finanzas de la entidad, en virtud de que estos son órganos subordinados del Propio Ejecutivo local, siendo éste el que, en su caso, debe instruir a sus subordinados respecto del cumplimiento de la sentencia que en su oportunidad se dicte, conforme a la jurisprudencia P./J. 84/2000, cuyo rubro dispone: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”, (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, registro 191294); en consecuencia, con copia del escrito de demanda y sus anexos, emplácese a las autoridades demandadas, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de este acuerdo, a cuyo efecto envíese despacho, en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y una vez que se reciba debidamente diligenciado, deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

De conformidad con los artículos 10, fracción IV y 26, primer párrafo, de la Ley que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, córrase traslado a la Procuradora General de la República, para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, y en la tesis número IX/2000, de rubro: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).” publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI de marzo del dos mil, página setecientos noventa y seis, requiérase a las autoridades demandadas para que al intervenir en este asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas de que si no lo hacen, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista, hasta en tanto no cumplan dicho requerimiento.

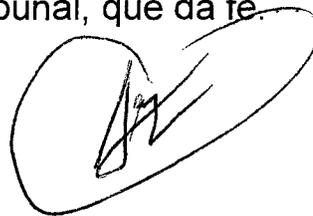
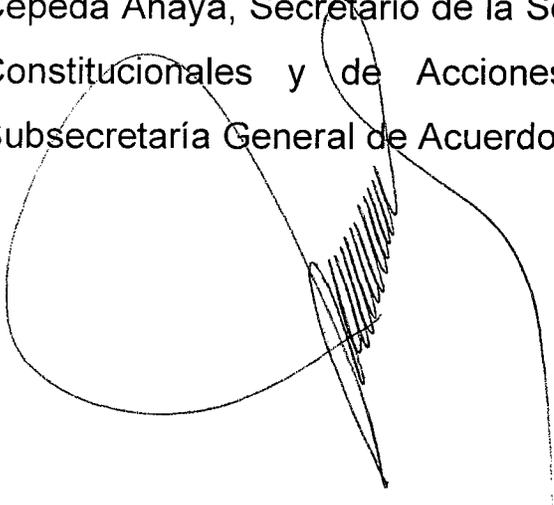
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2012

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la mencionada Ley Reglamentaria, requiérase a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que al dar contestación a la demanda, envíen a este Alto Tribunal copias certificadas de todos los antecedentes de los actos impugnados; apercibidas dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En relación con la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Así lo proveyó y firma la **Ministra instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de agosto de dos mil doce, dictado por la **Ministra instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, en la controversia constitucional 89/2012, promovida por el Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca. Conste

